

TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-1243-TRA-PI

Solicitud de inscripción del nombre comercial “T-regalo By BBG (Diseño)”

BBG COMUNICACIÓN S.A. DE C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 3444-2009)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 637- 2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas con cinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0903-0770, en su condición de Apoderado Especial de la sociedad **BBG COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.**, organizada de conformidad con las leyes de México, domiciliada en Paseo De Los Héroes No. 10093, Zona del Río, C.P. 22320, Tijuana, Baja California, México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas con veinte minutos y cuarenta y cinco segundos del seis de octubre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cinco de mayo de dos mil nueve, el Licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, de calidades indicadas y en condición de gestor oficioso de **BBG COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del nombre comercial “T-regalo By BBG (Diseño)”, para proteger y distinguir: “*un establecimiento comercial dedicado a la venta de tarjetas de regalo,*

ubicado en Paseo De Los Héroes No. 10093, Zona del Río, C.P. 22320, Tijuana, Baja California, México”.

SEGUNDO. Que mediante resoluciones de las once horas con veinte minutos y ocho segundos del veinticuatro de julio del dos mil nueve y de las diez horas con cuarenta y nueve minutos y nueve segundos del 24 de agosto de 2009, el Registro le previno al solicitante, en ambas ocasiones aportar dirección exacta del establecimiento comercial en Costa Rica de conformidad con los artículos 64, 68, 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978.

TERCERO. Que mediante escritos presentados ante el Registro en fechas 07 de agosto y 24 de setiembre del 2009, el solicitante contestó en ambas ocasiones que dicho requerimiento no tiene ningún fundamento legal en nuestra normativa, por lo que no es necesario señalar un establecimiento comercial en Costa Rica.

CUARTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las diecisiete horas con veinte minutos y cuarenta y cinco segundos del seis de octubre de dos mil nueve, que fuera notificada personalmente al solicitante en fecha 20 de octubre del 2009, el Registro de la Propiedad Industrial y en virtud de considerar que el solicitante no cumplió con la prevención antes citada, dispuso en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO / Con base en las razones expuestas (...)** se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y se ordena el archivo del expediente. (...)".

QUINTO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, en su carácter dicho, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día veintidós de octubre de dos mil nueve, interpuso en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de apelación, expresando agravios.

SEXTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, en fecha 14 de octubre del 2009 por el aquí apelante, antes de ser notificada la resolución aquí apelada y asimismo

en el punto 10 de sus escritos de apelación y de expresión de agravios, señaló el domicilio del establecimiento comercial en nuestro país, sea “Escazú, Guachipelín, Ofilocales Capri No. 1”.

SÉTIMO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Alvarado Miranda, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser el objeto de esta litis un tema de puro derecho, se prescinde de la enunciación de hechos probados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACIÓN PRESENTADA. Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial que el solicitante no contestó lo que se le indicó con respecto a aportar dirección exacta del establecimiento comercial en Costa Rica de conformidad con lo establecido por los artículos 64, 68, 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, conforme a la prevención efectuada, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, el representante de la sociedad recurrente, tanto mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, en fecha 14 de octubre del 2009, antes de ser notificada la resolución aquí apelada, como en el punto 10 de sus escritos de apelación y de expresión de agravios,

señaló el domicilio del establecimiento comercial en nuestro país, sea “Escazú, Guachipelín, Ofilocales Capri No. 1”.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO Y LA POLÍTICA DE SANEAMIENTO APLICADA POR ESTE TRIBUNAL. En el caso bajo estudio, resulta necesario señalar que este Tribunal, ha venido practicando una política de saneamiento, fundamentada en los principios de verdad real, in dubio pro actione, celeridad, economía procesal, principios aplicables que favorecen al administrado y el desarrollo del proceso, según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y el artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Así las cosas, no comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, al decretar el abandono y archivo de la solicitud presentada, en su resolución de las diecisiete horas con veinte minutos y cuarenta y cinco segundos del seis de octubre de dos mil nueve, en razón de que el apelante, tanto mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, en fecha 14 de octubre del 2009, antes de ser notificada la resolución aquí apelada, como en el punto 10 de sus escritos de apelación y de expresión de agravios, señaló el domicilio del establecimiento comercial en nuestro país, sea “Escazú, Guachipelín, Ofilocales Capri No. 1”.

Es por ello, que considera este Tribunal que en el caso de marras, no aplica la figura del abandono regulada por el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en relación con el artículo 9 del mismo cuerpo normativo.

Por consiguiente, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **BBG COMUNICACIÓN S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas con veinte minutos y cuarenta y cinco segundos del seis de octubre de

dos mil nueve, la que en este acto se revoca, y se ordena devolver el expediente a la sede registral para que se continúe con la tramitación ordinaria de la solicitud de inscripción del nombre comercial “**T-regalo By BBG (Diseño)**”, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impide.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **BBG COMUNICACIÓN S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas con veinte minutos y cuarenta y cinco segundos del seis de octubre de dos mil nueve, la que en este acto se revoca, y se ordena devolver el expediente a la sede registral para que se continúe con la tramitación ordinaria de la solicitud de inscripción del nombre comercial “**T-regalo By BBG (Diseño)**”, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impide. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

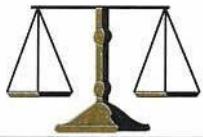
Oscar Rodríguez Sánchez

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Zayda Alvarado Miranda

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28